

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Comunidad Guzmán Aravena sobre transferencia de Concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, señal XQC-124, de Las Cabras, a Esteban Gregorio Martínez Rubio Medios E.I.R.L.
Rol N° ILP 360-13 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 18 MAR 2013

A : SUBFISCAL NACIONAL
DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento de informes sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación de la referencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación ingresada con fecha 19 de febrero de 2013, la comunidad integrada por doña Luisa María Sol Aravena Pavez, C.I. 6.054.115-9; don Francisco Javier Guzmán Aravena, C.I. 14.241.794-4; Ángel Gabriel Guzmán Aravena, C.I. 12.315.169-7, y Rienzi Nicolás Guzmán Aravena, C.I. 16.737.503-0, piden a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, ("FM"), señal distintiva **XQC-124**, frecuencia 107.1, de la ciudad de Las Cabras, VI Región, de la que la comunidad es titular, a la empresa individual de responsabilidad limitada Esteban Gregorio

Martínez Rubio Medios E.I.R.L., entidad cuyo representante legal es don Esteban Gregorio Martínez Rubio.

2. Se acompaña a la solicitud la siguiente documentación:
- i) Decreto Supremo N° 206, de 4 de abril de 2002, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, (SUBTEL), que modifica la concesión de Radiodifusión Sonora, en frecuencia modulada, señal distintiva XQC-124, para la ciudad de Las Cabras, otorgada a don Ángel Gabriel Guzmán Herrera, RUT N° 5.800.018-3, según consta de los decretos citados en la letra e) de los Vistos, en el sentido que su nuevo titular es la comunidad conformada por don Ángel Gabriel Guzmán Aravena, R.U.T. N° 12.315.169-7, Don Francisco Javier Guzmán Aravena, R.U.T. N° 14.241.794-4, Don Rienzi Nicolás Guzmán Aravena, R.U.T. N° 16.737.503-0 y Doña Luisa María Sol Aravena Pavez, R.U.T. N° 6.054.115-9.
 - ii) Copia de escritura pública otorgada el 6 de octubre de 2011, sobre constitución de la empresa Esteban Gregorio Martínez Rubio Medios E.I.R.L., extracto de la misma publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio de Peumo y Las Cabras y certificado de su vigencia expedido por el respectivo Conservador. Consta en estos instrumentos que la representación legal de la empresa, con amplias facultades de administración, corresponde a su único integrante don Esteban Gregorio Martínez Rubio.
 - iii) Declaración jurada del representante de la empresa adquirente, en que afirma la veracidad de la documentación acompañada, además de señalar la no existencia de intereses en otros medios de comunicación social tanto de su parte como de su representada; sin embargo al igual que la comunidad titular de la concesión, ambas partes no expresan tener ellas y sus personas relacionadas otras solicitudes de informe previo en trámite ante esta Fiscalía. Sin embargo, el régimen de control interno del Servicio sobre presentaciones que se encuentran en actual tramitación, ha permitido comprobar que ambos involucrados en la operación consultada no tienen otras solicitudes de informe previo pendientes ante este Servicio. A su vez,

la correspondiente información pública de SUBTEL no registra como titulares de otras concesiones de radiodifusión a los integrantes de la comunidad que plantean en autos su deseo de transferir la radioemisora ya individualizada.

3. El servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesiones otorgadas por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. En suma, la comunidad titular de la concesión, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la señalada radioemisora, a la empresa Esteban Gregorio Martínez Rubio Medios E.I.R.L.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

5. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado. Adicionalmente, conforman un mismo mercado relevante el producto o grupo de productos que sus consumidores consideren sustitutos suficientemente próximos¹.
6. Atendidas las condiciones de evolución en la oferta de radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) a nivel nacional, de audiencia de radioemisoras en las principales localidades, ya que en general ha disminuido en los últimos años el número de auditores de radios AM, es posible establecer que las radioemisoras en FM son sustitutos de las radios

¹ Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2012. Disponible en <http://www.fne.cl>.

en AM y no necesariamente en el sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar incluye necesariamente a las radios FM que se escuchan en la zona geográfica delimitada a continuación.

7. En el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico corresponde a la zona de servicio con centro en la localidad de Las Cabras, incluyendo la localidad de Pichidegua.
8. En dicho mercado relevante compiten tres radioemisoras, todas ellas sólo con transmisiones estrictamente locales según se muestra en la siguiente Tabla.

Tabla 1: Mercado relevante radios FM en la ciudad de Las Cabras y alrededores

SEÑAL	FRECPRIN	POTENCIA	CONCESIONARIA
XQC-124	107,1	250,0000	SUCESION ANGEL GUZMAN ARAVENA
XQC-283	95,3	250,0000	SOC. COMUNICACIONES RAPEL LTDA.
XQC-313	107,9	250,0000	SOC. COMUNICACIONES RAPEL LTDA.

Fuente: SUBTEL, diciembre de 2012.

9. Conforme ya se expresó, las partes involucradas en esta operación no tienen otros intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional.

II. CONCLUSIONES

10. La operación consultada sobre transferencia de la concesión no produce efectos en la competencia del mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

11. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente.
12. El plazo de treinta días fijado por la Ley antes mencionada para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, vence en el presente caso el día 22 de marzo de 2013.

Saluda atentamente a usted,


CSQ


PAULO OYANEDEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES